

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 540

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 126839 - EDUARDO MANCO VILLADA.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1921 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 1921 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 1º de junio de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No.833469 del 09 de marzo de 2016, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000010372126**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-126839** de fecha **28 de agosto de 2016**, el señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.629.041**, manifiesta que *"... estoy disgustado que me hagan una multa y más foto multa por no tener tecno mecánica cuando ya la tenía ..."*.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000010372126**, encontrando:

Que el día 16 de diciembre de 2015, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000010372126**, al señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, como presunto propietario del vehículo de placas **BWK 959**, por incurrir presuntamente en la infracción **C-35** *"No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes"* actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 090506.

Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor(a) **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1.036.629.041**, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales,

RESOLUCIÓN No. 1921 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041.

junto con los argumentos dados por el señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**"
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia, "... **ARTÍCULO 95.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Igualmente, en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

RESOLUCIÓN No. 1921 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad"

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.". De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

RESOLUCIÓN No. 1921 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041.

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000010372126**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Que en efecto, una vez revisado el sistema **ETB-SICON** contratista - administrador del sistema de la entidad, se evidenció que en el estado de cartera del señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1.036.629.041**, registra la orden de comparendo **11001000000010372126**, impuesto el día 16 de diciembre de 2015, por la infracción **C-35** "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes".

En este punto es importante resaltar, que el peticionario manifiesta que cuando le fue impuesta la orden de comparendo ya había realizado la revisión técnico-mecánica al vehículo de placas **BWK 959**. Al verificar esta información a través de la de la página del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), se logra evidenciar que efectivamente para el 14 de diciembre de 2015 ya se encontraba registrada la realización de dicho requerimiento, como lo expone el señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, así entonces es claro para este Despacho que para el momento de imposición del comparendo **11001000000010372126**, éste ya se encontraba con la respectiva revisión lo cual no daba lugar a la imposición del mismo.

De conformidad con lo anterior, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido y por ello se procede a revocar las resoluciones No. **833469 del 09 de marzo de 2016**, dado que concurre las causales de revocación del art. 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este Despacho procede a Ordenar a la ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. **11001000000010372126**, de la cédula de ciudadanía No. **1.036.629.041**, perteneciente al señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 donde se expone:

"Artículo 95. Oportunidad. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar a la Dirección de Control y Vigilancia-Supervisor del contrato con la policía de Tránsito y Transporte, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir.

RESOLUCIÓN No. 1921 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAMON EDUARDO MANCO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 833469 del 09 de marzo de 2016, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041, correspondiente al señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, respecto de la orden de comparendo No 11001000000010372126, por la presunta infracción C-35 y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN del comparendo N°. 11001000000010372126 del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. 1.036.629.041.

ARTICULO CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Control y Vigilancia-Supervisor del contrato con la policía de Tránsito y Transporte, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **RAMON EDUARDO MANCO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.629.041, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
Profesional Especializado
Secretaría Distrital De Movilidad

Proyectó: Johnny A. Arenas M. ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES